

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Signeblock, S.L contra la resolución de 9 de agosto de 2021 de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de adjudicación y exclusión de la licitación “Acuerdo Marco titulado consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la Comunidad de Madrid (2 lotes), para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, ecom-000238-2020 , este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de enero se publica la convocatoria del contrato en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El 1 de febrero en el DOUE y el 10 de febrero en el BOCM. El valor estimado de los dos lotes asciende a 64.000.000 de euros. Hay 214 ofertas, siendo excluidas 62.

Segundo.- En fecha 5 de agosto de 2021, el órgano de contratación dicta resolución en la que, de conformidad con lo propuesto por la mesa de contratación, se procede a adjudicar el acuerdo marco.

La resolución se publica se notifica electrónicamente el 9 de agosto a la recurrente. En la misma Signeblock, S.L y otras 16 empresas son excluidas por no haber presentado precios unitarios para todos y cada uno de los perfiles recogidos en el modelo de proposición económica.

Cuarto.- El 10 de septiembre de 2021 se presentó el recurso especial en materia de contratación, solicitando la nulidad de la exclusión.

Quinto.- El 17 de septiembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la exclusión del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) y c) de la LCSP.

Cuarto.- El órgano de contratación alega como primer motivo de oposición la extemporaneidad del recurso:

“A tenor del artículo 50.1. d) de la LCSP el plazo para impugnar la adjudicación se computa desde la notificación, verificada de acuerdo a su disposición adicional decimoquinta: “d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La Disposición adicional decimoquinta, que regula las Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, establece que los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Se ha de manifestar que en el presente caso, la puesta a disposición de la notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la C.M. se efectuó el día 9 de agosto de 2021 a las 17:43 horas, y la publicación en el perfil de contratante el 10 de agosto, el día inmediatamente después. Se ha de tener en cuenta que al Acuerdo Marco presentaron oferta 214 empresas a las que se tuvo que practicar la notificación el 9 de agosto.

En concreto el correo al que se envió el aviso es: javier.cortes@signe.es, que es la persona que figura en el Sistema de Notificaciones Telemáticas.

*La Notificación, tal y como consta en el documento ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN TELEMÁTICA, en fecha 20 de agosto de 2021 a las 07:33:01 horas, fue **RECHAZADA AUTOMÁTICAMENTE POR FINALIZACIÓN DEL PLAZO.***

En el escrito presentado manifiesta la recurrente que “con fecha 19 de agosto de 2021 le fue notificada la Resolución 361/2021, de 5 de agosto de la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”. Entiende este órgano que no se puede tener por practicada la notificación, sino por

rechazada.

El recurso se interpuso en fecha 9 de septiembre en el Registro del Tribunal. En fecha 10 de septiembre de 2021, se recibió en el Registro de la Agencia (...)

Tal y como se ha expuesto transcurrido el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin atenderla se presume su rechazo, no se puede tener por practicada la notificación, y rechazada la notificación no se puede pretender efectos sobre ella, pues colocaría al interesado en una posición de supremacía sobre el resto de los licitadores. Por tanto, no se puede entender que dicha fecha es la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso contra la resolución de adjudicación”.

El recurrente afirma que la Resolución le fue notificada el 19 de agosto, estando el recurso de 9 de septiembre interpuesto en el último día de plazo.

No obstante si consta su rechazo por finalización del plazo el 20 de agosto corresponde a la puesta a disposición el 9 de agosto , conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.*

Teniendo en cuenta que los plazos expresados por días se computan desde el día siguiente (artículo 30 LPCAP).

Entiende este Tribunal que debe considerarse cumplido el trámite de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP con la puesta a disposición de la notificación a las 17:43 del 9 de agosto, previo aviso al correo electrónico acreditado y la publicación el 10 de agosto a las 15:35 horas. La misma afirma:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Aunque no se entienda realizada en el día la publicación y el envío de la notificación, la caducidad de la notificación por el transcurso de diez días acredita la recepción el día 9 de agosto.

Por otro lado, la adjudicación con la exclusión del recurrente se publica el día 10 de agosto en el perfil del contratante.

No es posible rehabilitar el plazo para recurrir desde una notificación caducada, sobre la que se presume su rechazo, pues en otro caso se dejaría al arbitrio del notificado entrar o no en la aplicación para conocer el acto notificado, en desdoro del principio de igualdad entre los licitadores, que dispondrían de distintos plazos para recurrir, y la normal tramitación del procedimiento.

El recurrente no acredita en modo alguno que se le notificara el día 19 de agosto como afirma, es el plazo que computa para cuadrar los quince días.

Los numerosos recursos que había sobre este procedimiento de licitación computan el plazo desde 9 de agosto.

Se declara extemporáneo el recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Signeblock, S.L contra la resolución de 9 de agosto de 2021 de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de adjudicación y exclusión de la licitación “Acuerdo Marco titulado consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la Comunidad de Madrid (2 lotes), para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, ecom-000238-2020, por la causa consignada en el artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.